



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 - Extensión 71303

Bogotá D. C., Treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO VERBAL PERTENENCIA RAD. 2017-00336

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la abogada de la demandada **María Ligia Santisteban López**¹, contra el auto del 12 de julio de 2023, que entre otras disposiciones, resolvió agregar al expediente la copia del acta de entrega del bien inmueble formalizado entre las partes, mediante el cual, resolvieron mutuamente hacer la entrega real y efectiva del inmueble y a su vez, el recibo del mismo por parte del extremo demandado; adicionalmente, se ordenó la entrega del depósito consignado por la demandada en cumplimiento a la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, fechada 19 de mayo de 2022, el cual adicionó a la sentencia expedida en esta sede el 29 de septiembre de 2021, reconociendo las mejoras, bastando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Inconforme con la decisión, la abogada sustenta su opugnación contra el mentado auto, predicando puntualmente que el Despacho no se pronunció respecto a las solicitudes de ejecución de la sentencia en los términos del artículo 306 del C.G.P., mediante el cual, pidió se librara mandamiento de pago por obligación de hacer y, entre otras cosas, solicitó también la declaratoria de perjuicios causados por parte del señor **Juan Bautista Buitrago Ortiz**, por no entregarse el inmueble en los términos señalados en el resuelve de la sentencia, requiriendo junto con la solicitud de ejecución, el decreto de medidas cautelares sobre los títulos judiciales depositados por la misma demandante, mientras se adoptaba decisión.

Agregó en su fundamentación que, no hubo pronunciamiento respecto a la solicitud de la forma de procederse ante el posible incumplimiento por parte del demandante en la entrega del inmueble, inclusive, sobre el reconocimiento de las mejoras que le fue impuesta a la señora **Santisteban López** por parte del H. Tribunal, predicando que el demandante se sustrajo las mejoras de manera ilegal en el proceso de entrega, solicitando descontarse del monto que fueron reconocidos en la sentencia de segunda instancia, requiriendo para que, el Despacho se pronuncie de fondo a las solicitudes presentadas por ese extremo procesal, antes de la autorización de la entrega del título judicial.

Previo a realizarse el traslado del recurso, conforme lo establecen los artículos 319 y 110 del CGP², el extremo demandante se pronunció en oportunidad al recurso impetrado por la apoderada de la demandada.

El apoderado judicial del señor **Buitrago**, se manifestó al traslado del recurso, predicando que el mismo incurría en un desgaste y dilatación en la entrega del título judicial, porque no fue de buen recibo la demandada la decisión del Tribunal; adujo que no comprendía la manifestación realizada por la abogada de la pasiva, solicitando la declaratoria de los perjuicios por parte de su prohijado, cuando con memoriales pretéritos se informó al Despacho el acuerdo entre las partes de hacer la entrega, ocurriendo eso el pasado 2 de mayo de 2023. Señaló que,

¹ Demandante en el proceso reivindicatorio.

² Archivo No. 66, fijación en lista del traslado del recurso.

ambos extremos contemplaron en el acuerdo, que una vez materializada la entrega, de manera mancomunada se haría la solicitud de entrega del título a favor del demandante.

Finalizó su intervención, aduciendo que no resultaba justo solicitar una declaración de perjuicios inexistentes, con el fin de dilatar la entrega del depósito judicial, por lo que pidió declararse desierto el recurso horizontal y la alzada con fundamento en el artículo 322 del C.G.P.

El 3 de agosto de 2023, el apoderado del demandante, volvió a radicar memorial de pronunciamiento frente al recurso, no obstante, su contenido se dirigía a una causa completamente ajena al que ahora se desata, por lo que este último no será tenido en cuenta por el Despacho.

En consideración a los argumentos expuestos por la apoderada recurrente, quien protesta el hecho que, la decisión ofuscada haya tenido en cuenta el cumplimiento del acuerdo al que llegaron las partes, respecto a la entrega del bien inmueble y la autorización de la entrega del título, sin que se haya hecho un pronunciamiento respecto a la solicitud de reconocimiento de perjuicios que en oportunidad solicitó junto con la orden de librarse mandamiento para la ejecución de la decisión, pretendidos mediante memoriales del 29 de junio y 30 de septiembre de 2022³, actuaciones que por esta vía pretende se resuelva.

Al respecto, memórese que el expediente regresó del H. Tribunal mediante oficio No. D-2092 del 22 de julio de 2022, pronunciándose el Juzgado mediante proveídos del 23 de noviembre de ese año, obedeciendo y cumpliendo la decisión del superior, y entre otras disposiciones, advirtió que se haría pronunciamiento sobre la solicitud de ejecución de la sentencia una vez quedara en firme la primera decisión⁴.

En concordancia con lo anterior, se libró el respectivo despacho comisorio No. 001 de 2023, el cual fue retirado por parte del extremo demandado⁵, con el fin de darse cumplimiento a la orden de entrega del inmueble a favor de la señora **María Ligia Santisteban López** tal como se resolvió en la sentencia.

Ante esa actuación, resulta claro que no había lugar a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de ejecución de la sentencia, teniendo en cuenta la orden impartida en auto del 14 de abril de 2023, que en su numeral 2° informó sobre la emisión del respectivo oficio para la orden de entrega del inmueble y requirió a la abogada recurrente para que, informara el trámite impartido al despacho comisorio, configurándose así la disposición para el cumplimiento de la sentencia⁶.

A partir de ese requerimiento, la abogada de la señora **Santisteban López** (hoy recurrente), radicó memorial el 25 de abril de 2023⁷, correspondiente al acuerdo

³ Archivos No. 38 y 42.

⁴ Archivo No. 46.

⁵ Archivo No. 51.

⁶ "CUARTO: En consecuencia, el señor JUAN BAUTISTA BUITRAGO ORTIZ, deberá restituir el bien inmueble en favor de la señora MARIA LIGIA SANTISTEBAN en un término de un (1) mes, siguiente a la ejecutoria de la sentencia, para lo cual, se comisiona al señor ALCALDE LOCAL de la zona respectiva y/o al CONSEJO DE JUSTICIA y/o Autoridad Competente y/o Juez Civil Municipal de la ciudad, y/o Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto Bogotá, D.C., a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciase por Secretaría. En el mismo término la señora MARIA LIGIA SANTISTEBAN, deberá cancelar al señor JUAN BAUTISTA BUITRAGO ORTIZ, la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.CTE (\$126.325.731,98), por concepto de mejoras útiles; a partir del día siguiente al vencimiento de plazo, reconocerá interés de mora a la tasa legal".

⁷ Archivo No. 58.

pactado entre ambos extremos procesales, donde acordaron de manera precisa, la forma como se entregaría y recibiría el inmueble en cumplimiento a los resuelto en las sentencias, señalando el día 02 de mayo de 2023 para la entrega real y material del inmueble, evento que sí ocurrió y que se corrobora con el acta de entrega allegada por los dos apoderados judiciales, visibles en archivos No. 59 y 60 del expediente digital.

Ante esta circunstancia, protesta la actora que en el transcurso de la entrega que organizaron las partes, el demandante sustrajo varios elementos del inmueble correspondiente a esas mejoras, solicitando que el Despacho proceda a descontar del título consignado el valor de esos objetos, pretendiendo que el Juzgado retroceda con el fin de evaluar la solicitud de ejecución de la sentencia y declare los perjuicios allí aludidos.

De lo discurrido, considera el Despacho que el fundamento esbozado en el recurso resulta abiertamente improcedente, teniendo en cuenta que, se libró el respectivo despacho comisorio para que la autoridad administrativa o de pequeñas causas acompañara la diligencia de entrega, no obstante, la demandada optó por desistir de aquella herramienta, para realizarlo propiamente junto con la contra parte, tal y como se plasmó en los acuerdos radicados, trayendo consigo el cumplimiento de la sentencia, el cual era la entrega real, material y efectiva del inmueble a la señora **María Ligia**, por lo que se concluye que ambas partes acataron lo dispuesto en la sentencia del 19 de mayo de 2022 proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá que modificó el fallo de instancia adiado 29 de septiembre de 2021.

Así las cosas, el propósito de la ejecución de la sentencia que señala el artículo 306 del C.G.P., es otra que procurar no resulte ilusoria la decisión final que resolvió el proceso, que en el presente caso, se restringe exclusivamente a que se devolviera el inmueble a la demandada y, por parte de esta, se pagara el reconocimiento de mejoras que dispuso el superior, circunstancia acaecida el pasado 2 de mayo de 2023, resultando inoperante proferir mandamiento ejecutivo para la obligación de hacer. Esto, como se itera, ambas partes decidieron cumplir.

Desde otra arista, tampoco resulta viable la declaración de los perjuicios que estimó la recurrente, como el descuento del dinero depositada por ella, cuando en el presente asunto no se formuló incidente que así lo declarara. Circunstancia que deja sin base los argumentos esbozados por la abogada, para revocar la decisión del 12 de julio de 2023.

En conclusión, en el presente caso se mantendrá la decisión tomada en el auto fustigado y se continuará con la actuación procesal correspondiente.

Por último, se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria teniendo en cuenta que el artículo 321 *ibídem* no contempla que el presente auto sea susceptible de alzada, en concordancia con el artículo 367 del C.G.P.

Por lo brevemente discurrido, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 12 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, dadas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Las partes deberán estarse a lo aquí resuelto.

CUARTO: Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2),



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 008, hoy 01 de febrero de 2024.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario

Yapn